



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00629 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a al plenario, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra MARTHA LUCIA GARZON MENDEZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.OO M/CTE.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00648 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con trámite procesal respectivo, el Despacho requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica mediante la cual realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, respecto de la demandada, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional, obsérvese que en la demanda se precisa que es jegomez@projectsbureau.co y a donde se remitió es HELBERTHE@HOTMAIL.COM.

Para todos los efectos, deberá dar cumplimiento a lo aquí dispuesto en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00701 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, conforme a las documentales aportadas, el de seguir adelante con la ejecución, de no ser porque de su lectura se advierte que el correo no tiene la correspondiente constancia de entrega y apertura, razón por la cual no es posible tener por notificado conforme a la regla que señala el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que utilice los servicios postales autorizados y remita nuevamente las notificaciones de ley a la parte pasiva.

Lo anterior, a efectos de evitar una nulidad procesal, para lo cual se le conde el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00937 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a al plenario, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra JULIO RODOLFO RONCANCIO MEJIA, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01022 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DÍA MARTES OCHO (8) DE MARZO DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad probatoria.

PARTE ACTORA:

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que descorren las excepciones.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

PARTE PASIVA:

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa y los interrogatorios reclamados.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

admonreservasmazuren@gmail.com - dte

info@cojurcom.com.co - apo dte

notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com - ddo

isabelcrisbaronloz@outlook.com - apo ddo

Pendiente correo testigos – a cargo del ejecutado

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01057 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P., el Despacho tiene notificado personalmente al extremo pasivo MARTHA LUCIA MELO RODRIGUEZ, quien dentro del término de ley contestó la demanda.

No obstante, se requiere al extremo interesado para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar a SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S. A so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00026 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede contenido de la solicitud de emplazamiento, el Despacho, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., **ORDENA OFICIAR** a EPS SANITAS S.A.S, a fin de que informen el lugar que reporta el demandado SANDRA MARTINEZ NOVOA identificado con la C. C. 40.420.170 como **domicilio** y/o lugar de **residencia**, a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00036 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 19/08/2021 a las 09:46 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., en contra de MARTINEZ PEÑUELA MARIA MARLEN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes de ser el caso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00040 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DÍA NUEVE (9) DE MARZO DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.- Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

PARTE PASIVA: Documentales.- Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

De oficio. Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

As

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envié la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

gerencia@grupojuridico.co - apo dte

angeles.serranop@gmail.com - ddo

info@grupojuridico.co - dte

hzapata@gzlaw.co - apo ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00097 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con trámite procesal respectivo, el Despacho requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica mediante la cual realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto de la demandada, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional, obsérvese que en la demanda y el auto admisorio se precisa que es diegopenuela92@hotmail.com y a donde se remitió el correo es DIEGOALEJPENUELA@GMAIL.COM.

Para todos los efectos, deberá dar cumplimiento a lo aquí dispuesto en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Dos (2) de Sept de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el **Estado No. 111**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00100 – 00 – D

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se tiene que no procede en el presente asunto la cautela pretendida, toda vez que la publicación requerida es propia del trámite de cancelación y reposición de títulos valores, lo que no ocurre aquí, pues modifíco la demanda inicialmente presentada.

Así las cosas, el interesado deberá adecuar su pretensión cautelar conforme a las reglas del artículo 590 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00137 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede contenido de la solicitud de emplazamiento, el Despacho, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., **ORDENA OFICIAR** a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado ERIKA PAVIA LOZANO identificado con la C. C. 22.467.431 como **domicilio** y/o lugar de **residencia**, a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma.

Se incorpora pantallazo de la consulta a la página del ADRES.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	22467431
NOMBRES	ERIKA
APELLIDOS	PAVIA LOZANO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2016	16/08/2021	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que obra depósito judicial por valor de \$16.573.894.00 correspondiente a la suma estimada por indemnización, con fundamento en el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se autoriza a la parte demandante “el ingreso al predio” denominado “EL CARMEN”, ubicado en la vereda ESPINAL (según IGAC), jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR (según folio de matrícula), LA PAZ (según IGAC) Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula No. 190 - 104398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar; así como “la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”.

Le corresponde a la empresa demandante y encargada del proyecto, enterar y exhibir la autorización contenida en esta providencia a la parte demandada. Déjese constancia del trámite e incorpórese al expediente.

Por secretaria, líbrese oficio comunicando esta autorización y copia auténtica de esta providencia para ante las autoridades de Policía del Municipio, incluyéndose la totalidad de la información arriba relacionada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Dos (2) de Sept de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el **Estado No. 111**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00251 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a al plenario, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA en contra de WILFREDI PAYAN SANCHEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.00 m/cte.-.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo activo contra la providencia de fecha Primero (1º.) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se decreta una medida cautelar.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo que:

“... se modifique parcialmente el oficio fechado el 4 de junio de 2021, notificado de manera presencia el día viernes 23 de julio de 2021, en consecuencia, se realice nuevo oficio dirigido a la a la secretaria de movilidad de Envigado, Antioquia, teniendo en cuenta que, aunque el vehículo se encuentra en Bogotá, al igual que las partes procesales, quienes tienen su lugar de residencia aquí, el vehículo está registrado en la ciudad de Envigado, Antioquia”.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. de P. y, es aquél que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, encuentra la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que el mismo no sea claro.

Obsérvese que la medida cautelar se libró atendiendo el escrito mismo de cauteladas incoado por el actor el cual únicamente refiere “...mediante el presente escrito me permito solicitar se decrete como medida cautelar lo siguiente: Secuestro del vehículo que está a nombre de la demandada y tiene las siguientes características: PLACA: DHV437 MARCA: NISSAN TIIDA MODELO: 2012 COLOR: GRIS CILINDRADA 1.797 CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL NUMERO DE SERIE: MR18-716656H COMBUSTIBLE: GASOLINA NÚMERO DE CHASIS: 3N1BC1ASXZK108169 PROPIETARIO: MARTHA ISABEL AGUILAR VERANO Una vez se tenga el vehículo, mi representada solicita que sea llevado al parqueadero ubicado en la carrera 28 # 63 A – 48 del barrio Siete de Agosto a nombre de mi representada.” razón por la cual, el Despacho entendió que el bien se encontraba registrado en la ciudad de Bogotá D. C.

Corolario, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no será revocada.

De otra parte, se evidencia que, sin ninguna reclamación por la parte interesada, el oficio de embargo se retiró y tramitó ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., donde de forma diligente fue remitida la solicitud de embargo a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Envigado (Antioquia) siendo acatada la medida y en consecuencia, el bien se halla embargado, razón más que suficiente para tener por saneada cualquier actuación y cumplido el fin último de la cautela que es, poner fuera del comercio el bien mueble.

Así las cosas, se niega el recurso de apelación por improcedente, tenga en cuenta la memorialista que el presente asunto es de única instancia.

Ahora, respecto al Secuestro, aclara el despacho que el mismo solo se ordena cuando el vehículo se encuentre debidamente aprehendido y a disposición del Juzgado y para el presente asunto, pues en este estadio procesal se desconoce su lugar de ubicación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto, de fecha Primero (1º.) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por improcedente.

TERCERO: Previo a ordenar la aprehensión del rodante objeto de embargo, se requiere a la parte actora para que determine claramente el lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial.

Lo anterior como quiera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00312 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a al plenario, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de ELIZABETH LOPEZ contra MARTHA ISABEL AGUILAR VERANO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A contra CISNEY ANDREA PAEZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$17.572.342.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número del 27 de mayo de 2016, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$2.211.099.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré sin número del 27 de mayo de 2016, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

djuridica@bancooccidente.com.co - dte

lorenlapol.01@hotmail.com / lorenlapol01@gmail.com - ddo

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Dos (2) de Sept de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el **Estado No. 111**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00717 – 00 – M

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la petición cautelar, corresponde a procesos ejecutivos, por lo que a voces artículo 421 del C. G. P., las mismas solo proceden cuando se dicte sentencia a favor del demandante. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Acorde con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente, dé cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

En consonancia con el numeral 2°, adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra JONATHAN AREVALO BEJARANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$21.916.184,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 5235773005722085, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

jonathanareval@hotmail.com - ddo

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co - dte

pvalegal@velascoasociados.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 487, 488 y 489 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada, de la causante JOSEFINA ROJAS CUELLAR (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C 41.418.657, cuyo deceso ocurrió en la ciudad de Bogotá, siendo éste el lugar de asiento principal de sus negocios.

Secretaria registre la apertura del presente asunto, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, parágrafo 2º. Del artículo 490 CGP.

SEGUNDO: Se tiene como heredero reconocido a: ETIEN JOHANNA TORO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 52.158.803, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- Se tiene como heredero a JORGE ANDRES GONZALEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía, 80.049.943 en calidad de hijo de la causante, quién cedió sus derechos sucesorales o los que le pudieran corresponder dentro del presente asunto, por venta que efectuare a la señora ROJAS CUELLAR BERTHA SUSANA, identificada con C.C. 41.418.658 de Bogotá D.C.

CUARTO.- ORDENAR VINCULAR ROJAS CUELLAR BERTHA SUSANA, identificada con C.C. 41.418.658 de Bogotá D.C., en calidad de cesionaria..

QUINTO.- NOTIFIQUESE a la cesionaria siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- ORDENAR, conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, el emplazamiento de quienes se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

crean con derecho a intervenir en esta sucesión. Secretaria proceda a efectuar el registro en la Página web Nacional de Emplazados.

SÉPTIMO.- Ofíciase a la DIAN conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO.- DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte interesada - ETIEN JOHANNA TORO ROJAS - a la abogada KATHERIN YOJANNA SOTO DURAN, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

Johannat497@hotmail.com - interesada

kate.1616@hotmail.com - apo interesada

andresgonzalez.tm@hotmail.com - vinculada

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00720 – 00 – V

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Aclare los hechos primero y sexto de la demanda pues hace referencia inicialmente a que el préstamo sobre el que recae el título extraviado es para educación y posteriormente indica que es para vivienda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber. En consecuencia,

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido, de ser necesario, adecue las pretensiones de la demanda a los asuntos de mínima cuantía.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico, del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se agrega pantallazo de la consulta.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7255	223962	VIGENTE	-	ABOGADODIEGOGOMEZ@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82

CONTACTÉNOS: PBX: (57) 304 7300

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes 9:00 a.m. - 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00722 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: "*(...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar bien sea únicamente por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

2.- Aclare al Despacho si el valor del canon incluye IVA, de ser positiva allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

3.- Aclare al Despacho si el valor del canon incluye expensas comunes, de ser así y, como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

4.- Aporte prueba del pago que por servicios públicos pretende el cobro ejecutivo, así como de las reparaciones locativas, pues la cuenta de cobro no reúne los presupuestos procesales de una factura o documento similar.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se agrega pantallazo de la consulta.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5064	59371	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82
CONTÁCTENOS: PBX (571) 284 7200
HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes 9:00 a.m. - 4:00 p.m.

17°C Lluvia ligera 2:41 p.m. 1/09/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00723 – 00 – V

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.- Aclare los hechos primero y sexto de la demanda, pues hace referencia inicialmente a que el préstamo sobre el que recae el título extraviado es para educación y posteriormente indica que es para vivienda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Dos (2) de Sept de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 111

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA